



**RESOLUCIÓN CONJUNTA N ° 1, DE 9 DE AGOSTO DE
2017**

Establece procedimientos preliminares de identificación, atención y protección a los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados, y prevé otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE - CONANDA, instituido por Ley n° 8.242, de 12 de octubre de 1991, Comité Nacional de Refugiados - Conare, instituido por Ley n° 9.474, de 22 de julio de 1997, Consejo Nacional de Migración - CNIg, instituido por Ley n° 6.815, de 19 de agosto De 1980, y organizado por la Ley N ° 10.683, de 28 de mayo de 2003, y la Defensoría Pública de la Unión - DPU, instituida por la Constitución Federal, art. 134, y organizada por las Leyes Complementarias n° 80, de 12 de enero de 1994, y n° 132, de 7 de octubre de 2009, en el uso de sus atribuciones, resuelve:

considerando la Constitución Federal, en particular sus artículos 227, 228 y 229.

considerando la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada en Brasil por Decreto n° 99.710, de 21 de noviembre de 1990, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, promulgada por Brasil por Decreto n° 50.215, de 28 de enero de 1961 y regulada por Ley n° 9.474, de 22 de julio de 1997;

considerando los principios de protección plena y prioridad absoluta, establecidos por la Ley núm. 8.069 de 13 de julio de 1990, que prevé el Estatuto de la Niñez y la Adolescencia.

considerando la Observación General No. 6 de 1 de septiembre de 2005 del Comité de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, que establece el trato a los niños no acompañados y separados fuera de su país de origen;

considerando la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados que buscan protección internacional en el país y la necesidad de orientación sobre su protección y cuidado; resolver:

CAPÍTULO I

PROVISIONES GENERALES

Art. 1 Las disposiciones de esta Resolución se aplican a los niños, niñas y adolescentes de otras nacionalidades o apátridas, que se encuentran no acompañados o separados en un punto fronterizo.

§ 1 Para los efectos de esta Resolución, se considera:

I - Niño, niña o adolescente no acompañado: aquél que no cuenta con ninguna persona adulta que lo acompañe en su ingreso al territorio nacional;

II - Niño o adolescente separado: aquel que va acompañado de una persona adulta que no es el tutor legal que ostenta el poder familiar, al ingreso al territorio brasileño.



§ 2 - En adelante, el término "niño, niña o adolescente no acompañado o separado" equivaldrá a "niño y adolescente de otras nacionalidades o apátridas, que se encuentren no acompañados o separados en un punto fronterizo".

CAPITULO DOS

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Art. 2 La Política de Atención a la Niñez y Adolescencia se aplicará, en su totalidad, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones, a todo niño, niña y adolescente de otra nacionalidad o apátrida, en un punto fronterizo brasileño.

Art. 3 Los procedimientos administrativos que involucren a un niño, niña o adolescente no acompañado o separado se llevarán a cabo con absoluta prioridad y agilidad, y el interés superior del niño, niña o adolescente debe ser considerado en el proceso de toma de decisiones.

Art. 4 No se aplicará ninguna medida de deportación obligatorio a los niños, niñas o adolescentes no acompañados o separados de sus familias a un territorio donde su vida o libertad se vea amenazada, o incluso sus derechos fundamentales estén en riesgo, respetando los principios de convivencia familiar y no retorno.

Art. 5º Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados no serán criminalizados por su condición migratoria.

Art. 6 Durante todo el proceso, el niño, niña o adolescente debe participar, ser consultado y mantenido informado, de manera adecuada a su etapa de desarrollo, sobre los procedimientos y decisiones que se tomen en relación con él y sus derechos.

Art. 7 Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados, debidamente representados, deben tener acceso a los trámites migratorios o de refugio.

CAPITULO III

DE LA IDENTIFICACIÓN EN CONTROL MIGRATORIO Y LA ENTRADA EN TERRITORIO NACIONAL

Art. 8 La identificación inmediata de un niño, niña o adolescente no acompañado o separado se realizará al ingresar al territorio brasileño, buscando que la atención se brinde en un idioma comprensible y adecuado a su edad e identidad cultural.

Art. 9 La autoridad fronteriza, al momento del control migratorio, que recibe al niño, niña o adolescente con indicios de no estar acompañado o separado, debe:

I - registrar la ocurrencia;

II - realizar una identificación biográfica preliminar que incluirá el nombre, sexo, fecha de nacimiento, afiliación y nacionalidad, extraída de los documentos que el niño, niña



o adolescente posea o al momento de su declaración;

III - llevar a cabo una identificación biométrica con el fin de consultar a los organismos y bases de datos de investigación penal internacional para localizar a los tutores legales;

IV - proceder con el registro de entrada en el control migratorio;

V - notificar a la Defensoría Pública Federal;

VI - notificar a la representación del Consejo de Guardianes para la adopción de las medidas de protección adecuadas; y

VII - notificar al Tribunal y a la Fiscalía de la Infancia y la Juventud.

§ 1 El proceso debe realizarse de manera segura, sensible a la edad, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, diversidad religiosa y cultural, asegurando el principio de igualdad, evitando el riesgo de cualquier violación de su integridad física y psicológica, respetando su dignidad humana.

§ 2º En caso de que no sea posible identificar su edad u otra información, deberá otorgarse el beneficio de la duda, aplicando las medidas de protección previstas en esta Resolución, en la Constitución Federal y en la legislación vigente.

§ 3º Se debe buscar preservar los lazos de parentesco o afinidad entre los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados, especialmente en el proceso de acogida institucional o familiar.

§ 4 En casos de urgencia, se convocará al Consejo de Tutela a través de la persona de guardia en la región, quien apoyará a la autoridad fronteriza para tomar las medidas de protección necesarias.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE ENTREVISTA INDIVIDUAL Y PROTECCIÓN

Art. 10 Continuando con el proceso de identificación, el miembro de la Defensoría Pública debe iniciar una entrevista, la cual debe realizarse de manera adecuada a su edad, identidad de género, discapacidad, en un idioma que el niño, niña y adolescente comprenda, con el objetivo de dejar constancia de su historial. cuando sea posible, la identificación de padres y hermanos, así como su ciudadanía y la de padres y hermanos.

Art. 11 La entrevista inicial realizada por un miembro de la Defensoría Pública debe considerar:

I - Razones por las que el niño, niña o adolescente no está acompañado o separado;

II - Evaluación de la vulnerabilidad, análisis de las necesidades de protección física, psicosocial, material y otras;

III - Información sobre fines relacionados con la explotación sexual, adopción ilegal,



trata de personas, sometimiento a cualquier tipo de servidumbre o situación análoga a la esclavitud, o extracción de órganos;

IV - Información disponible para determinar la potencial necesidad de protección internacional, entre otros:

a) temor fundado de persecución por motivos de raza, etnia, religión, nacionalidad, grupo social, especialmente el tema de género, u opiniones políticas en el país de nacionalidad del niño, niña y adolescente separados y no acompañados;

b) situación de agresión u ocupación externa; dominación extranjera; eventos que perturben gravemente el orden público; y / o violencia generalizada, con especial atención al tema de identidad de género y orientación sexual.

Art. 12 La Defensoría Pública Federal será responsable de las solicitudes de regularización migratoria, solicitud de documentos y otros actos de protección, como la cumplimentación del "Formulario de análisis de protección" (ANEXO I), así como el acompañamiento del menor no acompañado o separado y adolescente en los trámites posteriores a su identificación preliminar.

§ 1º El Defensor Público de la Unión, en su caso, con base en mecanismos de cooperación, podrá convocar al representante del Defensor Público del Estado para actuar en los casos cuyo tratamiento se regule en esta Resolución.

Art. 13 Luego de la entrevista inicial con el niño, niña y adolescente, el defensor público responsable de las solicitudes de regularización migratoria deberá completar el "Formulario de análisis de protección" (Anexo I), indicando también la posibilidad de:

I - retorno a la vida familiar, de acuerdo con parámetros de plena protección y atención al interés superior de la niñez y adolescencia;

II - medida de protección por reunificación familiar;

III - protección como víctima de la trata de personas;

IV - otra medida de regularización migratoria, o protección como refugiado o apátrida; según la legislación vigente.

Párrafo único - Se debe consultar a los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados sobre las posibilidades de residencia y acogida, asegurando su rol.

Art. 14 El defensor público federal que actúa en la vigilancia de la niñez y la adolescencia debe estar preferentemente especializado en el área de migración y refugio, así como en el área de derechos humanos, de la niñez y adolescencia.

CAPITULO V

PROVISIONES FINALES

Art. 15 Conare, CNIg y Conanda promulgarán reglas específicas para atender situaciones que involucren a niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados, dentro de sus



CONARE
Comitê Nacional para os Refugiados

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
Secretaría Nacional de Justicia
CONARE - Comité Nacional de Refugiados

respectivas áreas de actividad.

Art. 16 El Defensor Público de la Unión también tendrá la facultad de representar, a los efectos de presentar solicitudes de regularización migratoria, solicitar documentos y otros actos de protección y garantía de derechos, a los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados que se encuentren en el territorio de jurisdicción brasileña. , aplicando a estas hipótesis, en su caso, los términos de esta Resolución.

Art. 17 Esta Resolución entra en vigencia en la fecha de su publicación, aplicándose a todos los niños, niñas y adolescentes de otras nacionalidades o apátridas que se encuentren no acompañados o separados en un punto fronterizo, independientemente de su fecha de ingreso al país.

FABIANA ARANTES CAMPOS GADELHA - Presidente de Conanda

ASTÉRIO PEREIRA DOS SANTOS - Presidente de Conare

HUGO MEDEIROS GALLO DA SILVA - Presidente de CNIg

CARLOS EDUARDO BARBOSA PAZ - Defensor Público General Federal

Documento assinado digitalmente conforme MP nº 2.200-2 de 24/08/2001, que institui a Infraestrutura de Chaves Públicas Brasileira - ICP-Brasil.

Este documento pode ser verificado no endereço eletrônico <http://www.in.gov.br/autenticidade.html>, pelo código 00012017081800037